Ley de Donación y Trasplantes de Órganos, Tejidos y Células del Estado de Chihuahua
Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 46 del 07 de junio de 2014

EL CIUDADANO LICENCIADO CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No.
477/2014 II P.O.

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

D E C R E T A

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley de Donación y Trasplantes de Órganos, Tejidos y Células del Estado de Chihuahua, para quedar redactada de la siguiente manera:

LEY DE DONACIÓN Y TRASPLANTES DE ÓRGANOS, TEJIDOS Y CÉLULAS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia en todo el territorio del Estado de Chihuahua y tiene por objeto:

I. Dar cumplimiento de la Ley General de Salud y a su Reglamento, en materia de control sanitario, de la disposición de órganos, tejidos y sus componentes y derivados, productos y cadáveres de seres humanos con fines terapéuticos, de investigación y docencia.

II. Regular la creación y funcionamiento del Consejo Estatal de Trasplantes y del Centro Estatal de Trasplantes, así como sus atribuciones.

III. Establecer las bases para que en el Estado exista una cultura en materia de donación, procuración y trasplantes de órganos, tejidos y células.

ARTÍCULO 2º. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. CENATRA: Al Centro Nacional de Trasplantes.

II. CEETRA-CHIH: Al Centro Estatal de Trasplantes.

III. COFEPRIS: A la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

IV. COESPRIS-CHIH: A la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

V. COETRA-CHIH: Al Consejo Estatal de Trasplantes en el Estado de Chihuahua.

VI. Ley: A la Ley de Donación y Trasplantes de Órganos, Tejidos y Células del Estado de Chihuahua.

VII. Ley General: A la Ley General de Salud.

VIII. Ley Estatal de Salud: A la Ley Estatal de Salud de Chihuahua;

IX. PNT: Al Programa Nacional de Trasplantes.

X. Programa: Al Programa Estatal de Trasplantes.

XI. Reglamento: Al Reglamento de la presente Ley.

XII. RETO: Al Registro Estatal de Trasplantes de Órganos, Tejidos y Células de Chihuahua.

XIII. Secretaría: A la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

XIV. Secretaría de Salud: A la Secretaría de Salud del Estado de Chihuahua.

XV. SNT: Al Sistema Nacional de Trasplantes.

CAPÍTULO II
DE LA CULTURA, PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN DE
LA DONACIÓN DE ÓRGANOS, TEJIDOS Y CÉLULAS

ARTÍCULO 3º. Es de interés público promover la cultura de la donación entre la sociedad, como forma esencial de sensibilización y solidaridad.

De igual modo, la política en materia de donación y trasplantes deberá guiarse por la transparencia, la equidad y la eficiencia, debiendo protegerse los datos personales en términos de las disposiciones aplicables.

El Titular del Poder Ejecutivo concurrirá con las autoridades federales en la materia, a efecto de coadyuvar en los objetivos del Sistema Nacional de Trasplantes, así como en las acciones y actividades que se deriven del Programa Nacional de Trasplantes.

Asimismo, las autoridades sanitarias estatales procurarán el apoyo y la coordinación con: el Centro Nacional de Trasplantes, los consejos de trasplantes de las entidades federativas, las instituciones de educación superior, a través de sus escuelas y facultades de medicina, los colegios y las academias legalmente reconocidos de medicina, cirugía y ciencias; y las instituciones de salud públicas, sociales y

privadas con autorización legal y capacidad técnica para realizar conforme a los ordenamientos legales en vigor, la disposición de órganos con fines terapéuticos, de investigación y docencia.

ARTÍCULO 4º. El COETRA-CHIH y la Secretaría de Salud, de manera conjunta o separada, implementarán y diseñarán mecanismos para la promoción y difusión de la cultura de donación de órganos, tejidos y células para trasplante, a fin de lograr una mayor captación de los mismos, conforme a lo establecido en esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 5º. El COETRA-CHIH y las instituciones de salud públicas y privadas estatales, en coordinación con la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte del Estado, las instituciones de educación públicas y privadas del Estado, dependencias federales, estatales y municipales, así como con organismos no gubernamentales y medios de comunicación y difusión, implementarán de manera altruista, campañas permanentes de difusión de la cultura de la donación entre la ciudadanía, para ser informada de manera adecuada sobre la donación de órganos, tejidos y células para fines de trasplante.

ARTÍCULO 6º. Los centros hospitalarios públicos del Sector Salud del Estado y los privados que cuenten con licencia sanitaria para extracción (procuración) de órganos y tejidos, deberán conformar en cada caso un Comité Interno de Procuración de Órganos, Tejidos y Células y formarán parte de la Red Estatal de Procuración de Órganos. **[Fe de erratas al Dec. 477-2014 II P.O. publicada en el P.O.E. No. 53 del 2 de julio de 2014]**

CAPÍTULO III
DE LA DONACIÓN

ARTÍCULO 7º. La donación es el consentimiento dado por persona mayor de edad en pleno uso de sus facultades mentales, para que dispongan de sus órganos, tejidos y células, en vida o para después de su muerte.

En el Estado, se considera donador expreso a quien además de los requisitos anteriores, esté inscrito en el padrón de donadores voluntarios, cuya voluntad se hará respetar por la autoridad competente. Así mismo, se considerará consentimiento expreso, el otorgado en la licencia para conducir; sin que se modifique su naturaleza jurídica.
[Párrafo reformado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0855/2018 XVI P.E. publicado en el P.O.E. No. 84 del 20 de octubre de 2018]

De igual modo, se considera donador tácito a aquella persona que en vida no haya manifestado su negativa a que su cuerpo o componentes sean utilizados para trasplantes, siempre y cuando se obtenga también el consentimiento de las personas señaladas como disponentes secundarios, en los términos de la Ley General.

Por lo tanto, la Secretaría de Salud deberá:

I. Asegurar el respeto a la voluntad de los individuos que expresamente hayan determinado donar sus órganos y tejidos en los términos de la legislación aplicable.

II. Promover que las instituciones de salud acreditadas y certificadas legalmente para ello, puedan realizar los procedimientos de trasplante con fines terapéuticos, en forma oportuna y adecuada en beneficio de los usuarios de los servicios de salud.

III. Ofrecer a los pacientes, donador, receptor y/o a familiares, servicios con un profesional de la psicología, a fin de que se puedan mediar y tratar los traumas que estas acciones de

donación o recepción puedan generarse en las partes involucradas, con la finalidad de salvaguardar la salud mental e impacto emocional de los mencionados.

El Estado buscará los mecanismos para que toda persona que alcance la mayoría de edad, nacida o avecindada en su territorio, producto de su libre albedrío, sea un donador expreso.

ARTÍCULO 8º. El disponente primario podrá, en cualquier tiempo, revocar el consentimiento que haya otorgado para fines de disposición de sus órganos o de su propio cadáver, sin que exista responsabilidad de su parte.

ARTÍCULO 9º. Los órganos y tejidos que sirven para trasplante son:

I. Corazón.
II. Córneas y escleróticas.
III. Hígado.
IV. Hipófisis.
V. Huesos y cartílagos.
VI. Intestinos.
VII. Médula Ósea.
VIII. Páncreas.
IX. Paratiroides.
X. Piel y sus anexos.
XI. Pulmones.
XII. Riñones.
XIII. Tímpanos.

No se podrán usar gónadas, ovarios, tejidos y/o células embrionarias o fetales.

ARTÍCULO 10. La donación de órganos, tejidos y células, se hará con fines de trasplante y se regirá por los principios de altruismo, sin lucro y confidencialidad.

Se prohíbe estrictamente el comercio de órganos, tejidos y células, por lo que al infractor se le impondrán las sanciones establecidas en la Ley General.

La donación de órgano único no regenerable, esencial para la conservación de la vida, sólo podrá obtenerse de un cadáver.

La disposición de cuerpos, órganos y tejidos de seres humanos con fines terapéuticos, de investigación y de docencia, será siempre a título gratuito.

El COETRA-CHIH, dentro del ámbito de su competencia, hará constar el mérito y altruismo del donador y su familia.

ARTÍCULO 11. Los menores de edad están impedidos para donar sus órganos en vida, excepto en el caso de trasplante de médula ósea.

En los casos en que los menores hayan perdido la vida y que sus órganos sean aptos para trasplantes, para la donación se requerirá el consentimiento de los padres y, a falta de éstos, tal circunstancia se procederá conforme a las reglas del parentesco que establece el Código Civil del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO 12. Las personas con discapacidad mental y con enfermedades trasmisibles, no podrán donar sus órganos en vida, ni después de su muerte.

ARTÍCULO 13. En el proceso de donación de órganos, tejidos y células, para trasplante, intervendrá el CENATRA, a través del CEETRA-CHIH y las instituciones de salud públicas y privadas.

ARTÍCULO 14. El control sanitario de la disposición de sangre lo ejercerá la Secretaría a través de la COFEPRIS.

La disposición de sangre, componentes sanguíneos y células progenitoras hematopoyéticas, con fines terapéuticos, estará a cargo de bancos de sangre y servicios de transfusión.

En todo momento, la sangre será considerada como tejido.

CAPÍTULO IV
DEL RECEPTOR

ARTÍCULO 15. El receptor deberá reunir los requisitos siguientes:

I. Tener un diagnóstico médico integral donde se especifique que el tratamiento terapéutico requerido es el trasplante.

II. No presentar otras enfermedades que predeciblemente interfieran en el éxito del trasplante.

III. Tener un estado de salud física y mental, de tal manera que tolere el trasplante y su evolución.

IV. Ser compatible con el disponente primario del que se vaya a tomar el órgano o tejido tratándose de donador vivo.

V. Haber expresado su voluntad por escrito y ser enterado del procedimiento quirúrgico al que será sometido, así como de los riesgos y las probabilidades de éxito.

VI. Cuando se trate de órganos provenientes de cadáveres, deberá tener, preferentemente, el mismo grupo sanguíneo y, en caso de ser necesario, el Comité Interno de Trasplantes decidirá si se realizan las pruebas cruzadas entre el receptor y el órgano a trasplantar. **[Fe de erratas al Decreto No. 477-2014 II P.O. publicada en el P.O.E. No. 53 del 2 de julio de 2014]**

VII. Tratándose de menores de edad, se requerirá la autorización de sus padres y, a falta de éstos, se regirá conforme a las reglas del parentesco que establece el Código Civil del Estado.

El receptor deberá tomar terapias psicológicas previas a la intervención médica, a fin de amortiguar los impactos psicológicos negativos por el proceso al que habrá de someterse, con la premisa de preservar su vida.

ARTÍCULO 16. El documento a que se refiere la fracción V del artículo anterior deberá contener:

I. Nombre completo del receptor.

II. Domicilio.

III. Edad.

IV. Sexo.

V. Estado civil.

VI. Ocupación.

VII. La manifestación expresa de que fue enterado del procedimiento quirúrgico.

VIII. Nombre y domicilio del cónyuge, concubina o concubinario, si tuviere.

IX. Si es soltero, citará el nombre y domicilio de los padres y, a falta de éstos, del familiar más cercano.

X. Lugar y fecha en que se emite.

XI. Firma o huella digital del receptor, y tratándose de los menores de edad la autorización de los padres.

En ningún caso se podrá disponer de órganos ni de cadáveres, en contra de la voluntad del disponente originario.

CAPÍTULO V
DEL CONSENTIMIENTO

ARTÍCULO 17. Cuando el consentimiento provenga de una mujer embarazada, sólo será admisible para la toma de tejidos con fines terapéuticos, de investigación científica o docencia, siempre que no implique riesgo para la salud de la mujer o del producto de la concepción.

ARTÍCULO 18. Las personas privadas de su libertad, previo estudio autorizado por la Fiscalía General del Estado y realizado por el área especializada del Centro de Reinserción Social, podrán otorgar su consentimiento para la utilización de sus órganos, tejidos y células, con fines terapéuticos, de investigación científica o docencia, siendo receptores preferentes los familiares en línea recta ascendente y descendente hasta el segundo grado.

CAPÍTULO VI
DE LA DISPOSICIÓN DE ÓRGANOS, TEJIDOS
Y CÉLULAS CON FINES TERAPÉUTICOS

ARTÍCULO 19. La disposición de órganos, tejidos y células con fines terapéuticos, se realizará por un médico legalmente autorizado, preferentemente en cuerpos de personas en las que se haya certificado la pérdida de la vida.

ARTÍCULO 20. Para el trasplante de órganos obtenidos de un cadáver, además de lo señalado en la Ley General, se valorarán las siguientes condiciones físicas previas al fallecimiento:

I. Haber tenido edad fisiológica útil para efectos de trasplante.

II. No haber padecido tumores malignos con riesgo de metástasis al órgano que se utilice.

III. No haber presentado infecciones graves u otros padecimientos que, a valoración médica, pudieren afectar al receptor o comprometer el éxito del trasplante.

ARTÍCULO 21. Los trasplantes de órganos, tejidos y células entre personas con vida, sólo se efectuarán con fines terapéuticos y cuando los resultados de los exámenes médicos realizados demuestren que no existe riesgo mayor en la salud y vida del disponente primario, así como del receptor, además de cumplir con las disposiciones de la Ley General.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I
DE LA PÉRDIDA DE LA VIDA

ARTÍCULO 22. En los términos de la Ley General, la pérdida de la vida ocurre cuando se presentan la muerte encefálica o el paro cardíaco irreversible.

ARTÍCULO 23. La muerte encefálica se determina con base en el Catálogo Maestro de Guías de Práctica Clínica SSA-488-11 y cuando se verifican los siguientes signos:

I. Ausencia completa y permanente de conciencia.

II. Ausencia permanente de respiración espontánea.

III. Ausencia de los reflejos del tallo cerebral, manifestado por arreflexia pupilar, ausencia de movimientos oculares en pruebas vestibulares y ausencia de respuesta a estímulos nocioceptivos.

Se deberá descartar que dichos signos sean producto de intoxicación aguda por narcóticos, sedantes, barbitúricos o sustancias neurotrópicas.

ARTÍCULO 24. Los signos de muerte señalados deberán corroborarse por cualquiera de las siguientes pruebas:

I. Electroencefalograma que demuestre ausencia total de actividad eléctrica, avalado por un médico especialista.

II. Cualquier otro estudio de gabinete que demuestre, en forma documental, la ausencia permanente de flujo encefálico arterial.

CAPÍTULO II
DE LA DISPOSICIÓN DE CADÁVERES

ARTÍCULO 25. La disposición de cadáveres para efectos de investigación científica o docente, se sujetará a lo establecido en la Ley General, su Reglamento en Materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos y esta Ley.

ARTÍCULO 26. Para la realización de cualquier acto de disposición de cadáveres se deberá contar, previamente, con el certificado de defunción expedido por la autoridad competente, una vez que se haya

comprobado el fallecimiento de la persona y determinado las causas por profesionales de la medicina y por la autoridad de control sanitario competentes.

ARTÍCULO 27. La disposición de cadáveres de personas desconocidas estará sujeta a lo previsto en la Ley General, esta Ley y sus Reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 28. Tratándose de cadáveres de personas conocidas, en los cuales el Ministerio Público haya ordenado la práctica de la necropsia, se requerirá permiso por escrito para su utilización con fines de investigación científica o docencia, otorgado por los disponentes secundarios, de conformidad con lo establecido en la Ley General y en esta Ley.

ARTÍCULO 29. El Ministerio Público, previo a la realización de la necropsia, deberá dar cumplimiento a las disposiciones que para tal efecto se establecen en la Ley General, su Reglamento en la materia y en esta Ley.

CAPÍTULO III
DEL DESTINO FINAL

ARTÍCULO 30. Serán considerados destinos finales de órganos, tejidos, células y productos de cadáveres de seres humanos:

I. La inhumación.

II. La incineración.

III. La inclusión en acrílico y otras sustancias plásticas.

IV. La conservación permanente mediante tratamiento a base de parafina.

V. La conservación permanente de esqueletos con fines de docencia e investigación.

VI. El embalsamamiento permanente con fines análogos a los de la fracción anterior.

VII. La conservación permanente de órganos y tejidos mediante substancias fijadoras para fines de docencia e investigación.

VIII. Los demás que tenga como fin la conservación o desintegración, en condiciones sanitarias**,** que autorice la Secretaría.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO I
DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y DOCENTE

ARTÍCULO 31. Para efectos de la presente Ley, el Ministerio Público expedirá la autorización correspondiente, a las universidades y a las instituciones de salud que requieran de la utilización de órganos y tejidos de cadáveres de seres humanos, para llevar a cabo la investigación científica o docente.

La investigación científica o docente en materia de trasplantes, sólo podrá realizarse por profesionales que provengan de instituciones de salud y que cuenten con autorización de la Secretaría.

ARTÍCULO 32. El documento en el que conste la voluntad del disponente primario, para que su cadáver sea utilizado con fines de investigación científica o docente, deberá contener:

I. Nombre completo.

II. Domicilio.

III. Edad.

IV. Sexo.

V. Estado civil.

VI. Ocupación.

VII. Nombre y domicilio del cónyuge, concubina o concubinario, si tuviere.

VIII. Nombre y domicilio de los padres, y en caso de haber fallecido, la mención de este hecho.

IX. En caso de no contar con alguna de las personas citadas en las fracciones VII y VIII de este artículo, deberá señalar el nombre y domicilio de alguno de sus familiares más cercanos.

X. La expresión de su voluntad para que su cadáver sea utilizado, a título gratuito, con fines de investigación científica o docencia.

XI. El nombre de la institución médica o educativa beneficiaria del cadáver.

XII. La manifestación de haber recibido información sobre el uso que se dará a su cadáver así como el destino final.

XIII. El nombre, domicilio y firma de los testigos.

XIV. Lugar y fecha en que se emite.

XV. La firma o huella digital del disponente primario.

ARTÍCULO 33. La disposición de cadáveres con fines de docencia e investigación, se realizará de conformidad con lo establecido en la Ley General.

ARTÍCULO 34. Las instituciones médicas serán responsables del uso adecuado y ético de los cadáveres.

Sólo se podrá entregar anualmente y como máximo, el número de cadáveres que expresamente les haya autorizado la Secretaría de Salud, por lo que para el empleo de un número mayor, la institución respectiva deberá presentar solicitud en la que exprese los motivos que los justifiquen.

La contravención de este precepto será sancionada de conformidad con la Ley General.

CAPÍTULO II
DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 35. Es de interés público promover la participación y colaboración de la sociedad y de sus diversos sectores, para apoyar las labores de las distintas instituciones de salud debidamente acreditadas, que realicen trasplantes de órganos de seres humanos con fines terapéuticos.

CAPÍTULO III
DE LAS CAUSAS LEGALES

ARTÍCULO 36. Las autoridades estatales que intervengan en los múltiples procedimientos para la disposición de órganos, tejidos y células para trasplante, actuarán con la debida prontitud que amerita estos casos, auxiliarán en el desahogo oportuno de los trámites que por Ley que deban cubrirse, iniciando con la detección de un potencial donador y concluyendo con el trasplante del órgano.

ARTÍCULO 37. Dentro de los procedimientos aludidos en el artículo anterior, tomando en cuenta la causa de muerte del donador, pudiesen presentarse dos variantes:

I. Sin causa legal.- Cuando la causa de la muerte no esté relacionada con ningún hecho constitutivo de delito que requiera la intervención del Ministerio Público, en cuyo caso se efectuará el trámite interno necesario por parte de la institución procuradora de salud, dando aviso de la donación del tipo de órgano o tejido al CENATRA, al COETRA-CHIH o al CEETRA-CHIH, conjunta o separadamente.

II. Con causa legal.- Sólo en caso de que la pérdida de la vida del donante esté relacionada con la investigación de un hecho constitutivo de delito, o se desconozca su identidad o forma de localizar a sus parientes, se dará intervención al Ministerio Público y a la autoridad judicial, para la extracción de órganos, tejidos y células.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO I
DEL CONSEJO ESTATAL DE TRASPLANTES
DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

ARTÍCULO 38. El COETRA-CHIH es una Comisión Interinstitucional de la Administración Pública Estatal, y tiene por objeto generar y promover políticas públicas para apoyar y coordinar las acciones en materia de trasplantes que realizan las instituciones de salud de los sectores público, social y privado, con el propósito de reducir la morbilidad y mortalidad por padecimientos susceptibles de ser corregidos mediante este procedimiento.

ARTÍCULO 39. El COETRA-CHIH estará integrado por:

I. El Secretario de Salud del Estado, quien fungirá como su Presidente.
II. El Secretario General de Gobierno.
III. El Fiscal General del Estado.
IV. El Secretario de Educación, Cultura y Deporte.
V. El Titular de COESPRIS-CHIH.
VI. El Director Ejecutivo de Servicios de Salud de Chihuahua.
VII. El Director Ejecutivo del Instituto Chihuahuense de Salud.

Las ausencias del Presidente serán suplidas, en primer término, por el Director Ejecutivo de Servicios de Salud de Chihuahua y, en su defecto, por el Director Ejecutivo del Instituto Chihuahuense de Salud.

Cada integrante del Consejo podrá designar un suplente que cubra sus ausencias, siempre que éste tenga como mínimo el nivel jerárquico de Director.

Los integrantes del Consejo tendrán carácter honorífico y por su desempeño no percibirán retribución, honorarios o compensación económica adicional alguna.

ARTÍCULO 40. El Presidente del COETRA-CHIH invitará, de forma permanente, a un representante con voz, pero sin voto, de:

I. La Secretaría de la Defensa Nacional.

II. La Delegación Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social.

III. La Delegación Estatal del Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado.

IV. La Universidad Autónoma de Chihuahua.

V. La Universidad Autónoma de Ciudad Juárez.

VI. El Director del Hospital Central Universitario.

VII. La Delegación Estatal de la Cruz Roja.

VIII. El Presidente de la Comisión de Salud del H. Congreso del Estado.

IX. Los colegios de médicos en el Estado.

X. Los colegios de enfermería en el Estado.

XI. Los colegios de abogados en el Estado.

XII. Un representante de los hospitales privados que estén autorizados para realizar trasplantes de órganos, tejidos y células en el Estado.

Asimismo, podrá invitar a las sesiones del Consejo a representantes de instituciones privadas o públicas federales, estatales o municipales, que guarden relación con la materia de esta Ley, quienes participarán solamente con derecho a voz.

ARTÍCULO 41. Para el eficaz desarrollo de sus funciones, el COETRA-CHIH contará con un Secretario Técnico, quien será el órgano ejecutivo del mismo, con derecho a voz, pero sin voto en el Consejo.

El Presidente tendrá a su cargo la designación del Secretario Técnico, quien lo asistirá en la coordinación de los trabajos del Consejo y tendrá las responsabilidades y atribuciones que le señalan esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 42. Las sesiones del Consejo serán encabezadas por el Presidente o quien haga sus funciones. El Consejo sesionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus miembros y del Presidente.

Sus decisiones se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 43. El Consejo sesionará ordinariamente cada seis meses; sin embargo, a juicio del Presidente, podrán celebrarse las sesiones extraordinarias que sean necesarias.

ARTÍCULO 44. Las convocatorias para las sesiones ordinarias serán enviadas por el Secretario Técnico junto con el orden del día correspondiente, así como con la documentación necesaria, por lo menos con cinco días hábiles de anticipación, en los términos y condiciones que señale el Reglamento.

Para las sesiones extraordinarias se deberá convocar por lo menos con tres días naturales de anticipación, acompañándose de los documentos señalados en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 45. Para que las sesiones ordinarias o extraordinarias se consideren legalmente instaladas, se requerirá la presencia de la mitad más uno de sus miembros, entre los que se encontrarán el Presidente y el Secretario Técnico.

De no integrarse el quórum a que se refiere el párrafo anterior, se convocará dentro de los tres días naturales siguientes a una segunda sesión, que se celebrará con el número de miembros que asistan.

ARTÍCULO 46. Por cada sesión celebrada se levantará un acta que será firmada por el Presidente y el Secretario Técnico, la cual contendrá los datos siguientes:

I. Lugar y fecha.
II. Lista de asistencia.
III. Asuntos tratados.
IV. Acuerdos tomados y quienes los ejecutarán.
V. Hora de inicio y término de las sesiones.
VI. Registro de firmas de asistentes.

ARTÍCULO 47. Son atribuciones del COETRA-CHIH:

I. Promover el diseño, instrumentación y operación del Sistema Estatal de Trasplantes, así como de los subsistemas que lo integren de conformidad con el PNT y en apoyo de las acciones que el Consejo Nacional de Trasplantes lleve a cabo.

II. Proponer políticas, estrategias y acciones para la elaboración y aplicación del Programa, de acuerdo con las acciones que se señalen en el Programa Nacional de Trasplantes.

III. Sugerir a las autoridades competentes la realización de actividades educativas, de investigación y de difusión, para el fomento de la cultura de la donación de órganos, tejidos y células.

IV. Impulsar programas especiales de educación básica tendientes a la promoción y difusión de la cultura de trasplantes y donación de órganos, tejidos y células.

V. Establecer mecanismos para la sistematización y difusión entre los sectores involucrados de la normatividad y de la información científica, técnica y sanitaria en materia de trasplante.

VI. Coordinar las acciones de las dependencias y entidades públicas estatales en la instrumentación del Programa, en congruencia con el PNT, así como promover la concertación de acciones con las instituciones de los sectores social y privado que lleven a cabo tareas relacionadas con el programa mencionado.

VII. Proponer a las autoridades competentes mecanismos de coordinación interinstitucional, con el objetivo de que éstas adopten las medidas necesarias para apoyar las acciones en materia de trasplantes;

VIII. Coordinar sus acciones con el Registro Nacional de Trasplantes y con los Centros Nacional y Estatal de Trasfusión Sanguínea, en el ámbito de sus respectivas competencias.

IX. Proponer mecanismos de coordinación y evaluación de los programas de capacitación y atención médica relacionados con los trasplantes y con los Centros de Trasfusión Sanguínea.

X. Promover y fomentar, en coordinación con el Consejo Nacional de Trasplantes y Consejos de otros Estados, dependencias y entidades federales, estatales o municipales, acciones de orientación y educación a la población, referente a la cultura de trasplantes y donación de órganos, tejidos y células.

XI. Promover que las instituciones públicas que por razón de sus funciones emitan documentos oficiales de identificación ciudadana, incluyan en el mismo una anotación que exprese la voluntad de titular de la misma en relación con la donación de sus órganos.

En el caso que los documentos referidos en los párrafos precedentes sean expedidos a favor de menores de edad, la decisión expresada en los mismos no tendrá validez jurídica y sólo tendrá como propósito el promover la cultura de la donación de órganos.

XII. Promover la constitución de asociaciones, organismos o grupos de apoyo que fomenten la cultura de trasplantes y donación de órganos, tejidos y células, la gestión de recursos financieros o materiales para la donación, procuración y trasplante de órganos, tejidos y células en las instituciones de salud que operan en el Estado.

XIII. Promover y fomentar, entre los trabajadores, la cultura de donación voluntaria y altruista de sangre, otorgándoles autorización para ausentarse de sus labores a fin de que acudan a los centros, clínicas u hospitales autorizados para la donación.

XIV. Las demás que señalen las normas jurídicas aplicables. **[Fracción XIII reformada y XIV adicionada mediante Decreto No. 1563-2016 XXI P.E. publicado en el P.O.E. No. 92 del 16 de noviembre de 2016]**

CAPÍTULO II
ATRIBUCIONES ESPECÍFICAS DE LOS
INTEGRANTES DEL COETRA-CHIH

ARTÍCULO 48. Corresponde al Presidente:

I. Designar al Secretario Técnico y autorizar, cuando proceda, las propuestas de los coordinadores de los comités y grupos de trabajo que dicho funcionario le someta a su consideración.

II. Proponer al COETRA-CHIH el Programa de Trabajo para su análisis y aprobación.

III. Convocar, por conducto del Secretario Técnico, a la celebración de sesiones ordinarias y extraordinarias.

IV. Presidir las sesiones y dirigir los debates.

V. Someter a votación los órdenes del día de las sesiones, las cuales contienen los asuntos a tratar.

VI. Firmar las actas de las sesiones que se lleven a cabo.

VII. Someter, para su aprobación, el calendario de sesiones ordinarias del COETRA-CHIH.

VIII. Vigilar la ejecución de los acuerdos y resoluciones del COETRA-CHIH.

IX. Las demás que se señalen en el Reglamento y que sean necesarias para el cumplimiento de las funciones anteriores.

ARTÍCULO 49. Corresponde al Secretario Técnico:

I. Formular el Programa de Trabajo del COETRA-CHIH.

II. Remitir a los miembros del COETRA-CHIH las convocatorias para las sesiones, así como elaborar el orden del día, verificar que se integre el quórum y levantar el acta respectiva de cada sesión.

III. Registrar las actas en el libro que para ello se lleve e integrarlas para su archivo, adjuntando la información presentada y analizada en la sesión.

IV. Dar seguimiento a los acuerdos tomados en el seno del COETRA-CHIH e informar al mismo de su grado de avance.

V. Elaborar, anualmente, el calendario de sesiones ordinarias.

VI. Proponer al Presidente los coordinadores de los comités y grupos de trabajo.

VII. Participar en la elaboración de los Programas de Trabajo de los distintos comités.

VIII. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros que se le asignen para el desempeño de sus funciones.

IX. Presentar semestralmente al COETRA-CHIH, el informe de actividades a su cargo, sobre avances obtenidos en relación con los objetivos propuestos y los compromisos adoptados.

X. Las demás que se señalen en el Reglamento y que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 50. Son atribuciones de los demás integrantes del COETRA-CHIH:

I. Asistir a las sesiones.

II. Revisar, analizar, promover y, en su caso, votar los asuntos que sean sometidos a consideración del COETRA-CHIH.

III. Desempeñar las comisiones que les asigne el COETRA-CHIH.

IV. Proponer los asuntos que deban formar parte del orden del día.

V. Instrumentar en las dependencias, entidades o instituciones que representen los acuerdos adoptados por el COETRA-CHIH.

VI. Cumplir con los acuerdos tomados por el COETRA-CHIH.

VII. Las demás que para el cumplimiento de sus funciones se les asignen.

Las atribuciones anteriores también podrán ser ejercidas por los invitados permanentes, con excepción de la del voto.

CAPÍTULO III
DEL PATRONATO

ARTÍCULO 51. El COETRA-CHIH contará con un patronato que tendrá por objeto obtener recursos para coadyuvar en la realización de las actividades del mismo.

ARTÍCULO 52. Para el cumplimiento de su objeto, el Patronato procurará la más amplia participación de la comunidad, para apoyar con recursos financieros y materiales las actividades propiamente médicas y quirúrgicas.

El Patronato tendrá las siguientes atribuciones:

I. Apoyar las actividades del Programa de Trabajo y formular sugerencias tendientes a su mejor funcionamiento.

II. Realizar las acciones necesarias para la obtención de recursos.

III. Promover la participación de la comunidad en labores de voluntariado social que coadyuven en la promoción de la cultura de trasplantes y donación de órganos, tejidos y células.

IV. Proponer a COETRA-CHIH, de conformidad con las políticas y lineamientos que establezca el mismo, la manera en que pueden ser aplicados los recursos allegados por el propio

Patronato y, en su caso, realizar la administración de dichos recursos, así como el mejoramiento del Programa de Trabajo.

V. Las demás que resulten necesarias para el ejercicio de las funciones anteriores y las que expresamente le encargue el Presidente.

CAPÍTULO IV
DEL CENTRO ESTATAL DE TRASPLANTES

ARTÍCULO 53. El CEETRA-CHIH, es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud del Estado, con autonomía técnica y de gestión, integrante del Subsistema Nacional de Donación y Trasplantes, que coadyuva, bajo las directrices que le formule el COETRA-CHIH, en el ejercicio de las atribuciones del CENATRA, de conformidad con la Ley General.

ARTÍCULO 54. El CEETRA-CHIH tendrá por objeto fomentar la donación de órganos, colaborar con el COETRA-CHIH en el diseño de los programas de trasplantes, promover y apoyar las acciones en materia de trasplantes que realicen las instituciones de salud públicas y privadas autorizadas, así como vigilar la asignación, distribución de órganos, tejidos y células en coordinación con el RETO y el Registro Nacional de Trasplantes.

ARTÍCULO 55. Para el cumplimiento de su objeto, el CEETRA-CHIH tendrá las atribuciones siguientes:

I. Decidir y vigilar, dentro de su ámbito de competencia, la asignación de órganos, tejidos y células para trasplantes en seres humanos y, en general, de las actividades relacionadas con éstos y de los establecimientos que realizan dichos actos en cuanto se refiera a los mismos.

II. Actualizar y difundir entre los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud, la información científica y técnica en materia de trasplantes;

III. Operar y mantener actualizado el RETO y el Registro Nacional de Trasplantes, con la siguiente información.

a) Lista de receptores o sujetos susceptibles de trasplante del Estado, que se integrará en forma sistemática y cronológica de acuerdo con su presentación, de conformidad con la normatividad aplicable.

b) La fecha en que se realicen los trasplantes.

c) Los establecimientos autorizados para dedicarse a la extracción, análisis, conservación, preparación y suministro de órganos, tejidos y células.

d) Los establecimientos autorizados para realizar trasplantes de órganos, tejidos y células, conforme a la Ley General.

e) Las instituciones y organizaciones dedicadas a mejorar la calidad de vida de las personas a quienes se les haya realizado trasplante o estén en lista de receptores.

f) Los profesionales de la salud capacitados para intervenir en la realización de trasplantes.

IV. Difundir y proporcionar el formato en que deba registrarse el consentimiento expreso de la persona que desea ser donador de órganos, tejidos y células, así como el documento en el cual conste el consentimiento de donación a que se refiere el artículo 324 de la Ley General.

V. Proporcionar al Registro Nacional de Trasplantes la información correspondiente al Estado y su actualización, en los términos de los acuerdos de coordinación que se celebren.

VI. Coadyuvar con las autoridades competentes, a fin de que respete la voluntad de las personas que han decidido donar órganos y tejidos;

VII. Reconocer el mérito y altruismo de los donadores y sus familias, mediante la expedición de las constancias correspondientes.

VIII. Promover el respeto y la protección del derecho a la libre donación de órganos, tejidos y células, así como de ser sujeto de trasplantes de éstos.

IX. Desarrollar las acciones necesarias para mejorar la calidad de los procedimientos de trasplantes y donaciones:

X. Hacer las gestiones necesarias para que obtener recursos humanos, materiales y económicos necesarios, para el traslado de órganos o tejidos destinados a ser trasplantados, así como a los receptores de la donación, cuando la urgencia del caso así lo amerite;

XI. Coadyuvar con las autoridades sanitarias federales y estatales, en términos de los acuerdos o convenios de coordinación que para tal efecto se suscriban en lo referente a la vigilancia y control de las donaciones y trasplantes de órganos, células y tejidos.

XII. Coadyuvar con las autoridades competentes en la prevención y combate de tráfico ilegal de órganos, tejidos y células.

XIII. Celebrar acuerdos de coordinación y concertación con los sectores público, social y privado para el cumplimiento de su objeto y funciones, con la autorización del COETRA-CHIH.

XIV. Celebrar convenios con las instituciones de educación superior con el propósito de promover las prácticas académicas de sus estudiantes en beneficio del CEETRA-CHIH.

XV. Desarrollar e implementar una campaña permanente para el fortalecimiento de la cultura de trasplantes y donación de órganos mediante propaganda informativa al respecto y tendrá a disposición de los interesados los formatos que para donación expresa se expidan, y

XVI. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO V
DE LOS COMITÉS Y GRUPOS DE TRABAJO

ARTÍCULO 56. El COETRA-CHIH podrá determinar la creación de comités y grupos de trabajo, tanto de carácter permanente como transitorios, que estime convenientes, para el estudio y solución de los asuntos específicos relacionados con su objeto.

ARTICULO 57. En todo momento, deberán constituirse, por lo menos, un Comité de Trasplantes y un Comité Académico.

Asimismo, formarán parte aquellos que se integren al CEETRA-CHIH, previa aprobación del COETRA-CHIH.

Los comités tendrán la integración y atribuciones que se señalen en el Reglamento.

ARTÍCULO 58. Los establecimientos en los que se extraigan órganos, tejidos, células o se realicen trasplantes, adicionalmente deberán contar con un comité interno de trasplantes y con un coordinador hospitalario de estas acciones, que serán supervisadas por el comité institucional de bioética respectivo, los cuales tendrán las atribuciones que se establezcan en el Reglamento y serán designados por el Presidente del COETRA-CHIH, a propuesta del Secretario Técnico.

Los integrantes de dichos comités serán médicos especialistas, con capacitación en trasplantes de órganos.

Los establecimientos de extracción, análisis, conservación, preparación y suministro de órganos, tejidos y células, así como de trasplantes de órganos, tejidos y células, deberán contar con el apoyo, a través de un convenio, de bancos de sangre externos, cuando el establecimiento no tuviere uno propio, para garantizar la disponibilidad oportuna de dicho tejido en aquellos casos en que éste se llegara a requerir.

CAPÍTULO VI
DEL REGISTRO ESTATAL DE TRASPLANTES DE ÓRGANOS, TEJIDOS Y CÉLULAS

ARTÍCULO 59. El RETO estará a cargo del COETRA-CHIH y tendrá como finalidad llevar un libro de control relacionado con los datos de los donadores y de los pacientes en espera de órganos, tejidos y células para trasplante de seres vivos y cadavéricos en coordinación con el CENATRA.

ARTÍCULO 60. La información contenida en el RETO estará protegida y tendrá el carácter de confidencial, por lo que únicamente tendrán acceso a ésta:

I. El CENATRA.
II. El CEETRA-CHIH.
III. La autoridad judicial.
IV. Las instituciones de salud públicas autorizadas.

ARTÍCULO 61. Será confidencial la información que permita la identificación del disponente y del receptor de órganos, tejidos y células, a través del consentimiento expreso, así como la identificación del donante fallecido y del receptor de órganos, tejidos y células, a excepción de los donantes vivos genéticamente relacionados.

De igual modo, la información relativa a donantes y receptores de órganos, tejidos y células será recabada, tratada y custodiada por el RETO con la más estricta confidencialidad.

ARTÍCULO 62. Las instituciones de salud, públicas y privadas, deberán notificar al COETRA-CHIH los decesos de personas potencialmente donadoras de órganos ocurridos en sus instalaciones, con el objeto de facilitar la información al RETO.

ARTÍCULO 63. Todas las dependencias públicas de los órdenes municipal y estatal que expidan documentos oficiales tipo credenciales, que permitan la identificación del ciudadano, deberán asentar en

un espacio si la persona interesada o titular del documento es donadora expresa de órganos, tejidos y células al momento de su fallecimiento, cuya voluntad se hará cumplir por la autoridad competente.

En todo caso, cuando el solicitante del documento oficial no haya otorgado su consentimiento expreso previamente, las autoridades municipales y estatales correspondientes, previa coordinación con el COETRA-CHIH y el CEETRA-CHIH, le orientarán y facilitarán de manera expedita la documentación que cumpla con las formalidades correspondientes, a efecto de recabar su consentimiento y que el mismo pueda ser oportunamente señalado en el documento oficial a expedir.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO I
DE LAS AUTORIZACIONES

ARTÍCULO 64. La Secretaría de la Salud, a través de la COESPRIS-CHIH, expedirá en el ámbito de sus atribuciones, previo cumplimiento de los requisitos correspondientes, las licencias y permisos sanitarios a que se refiere la Ley General para su debido cumplimiento.

ARTÍCULO 65. Requieren de licencia sanitaria, en atención a lo dispuesto por la Ley General:

I. Las instituciones de salud públicas y privadas de segundo y tercer nivel, que realicen trasplantes.

II. Las instituciones educativas que dispongan de cadáveres para fines de investigación científica o docencia.

III. Los vehículos que se utilicen para el traslado de cadáveres o sus partes.

CAPÍTULO II
DE LA VIGILANCIA SANITARIA

ARTÍCULO 66. Corresponde a la Secretaría de Salud, a través de la COESPRIS-CHIH, la vigilancia del cumplimiento de la Ley General, el presente instrumento y demás disposiciones aplicables en materia de regulación, control y fomento sanitario.

ARTÍCULO 67. La facultad a que se refiere el artículo anterior, será ejercida por la COESPRIS-CHIH, de conformidad con lo establecido en el acuerdo de coordinación específico para el ejercicio de facultades en materia de control y fomento sanitarios, que celebran la Secretaría de Salud, con la participación de la COFEPRIS y el Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO 68. La vigilancia sanitaria a que se refiere el artículo anterior, se realizará conforme a lo dispuesto en la Ley General y en la Ley Estatal de Salud.

CAPÍTULO III
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

ARTÍCULO 69. La suspensión temporal o definitiva de las actividades de las instituciones de salud, del banco de órganos y de los servicios de transfusión, deberá ser notificada a través de la COESPRIS-CHIH, quien a su vez informará a la Secretaría de Salud, dentro de los primeros cinco días hábiles siguientes a la notificación.

La suspensión mayor de sesenta días naturales se considerará como definitiva; no obstante, la COESPRIS-CHIH podrá fijar un plazo mayor cuando existan causas que a su juicio lo justifiquen.

ARTÍCULO 70. La reanudación de las actividades deberá ser notificada a la COESPRIS-CHIH dentro de un plazo no mayor a tres días hábiles siguientes a la misma.

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 71. La violación a las disposiciones de esta Ley o su Reglamento, así como el procedimiento administrativo para la aplicación de medidas de seguridad y sanciones, se ajustarán a lo establecido en la Ley General, su Reglamento aplicable en la materia, la Ley Estatal de Salud, esta Ley y su Reglamento.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Consejo y el Centro Estatal de Trasplantes del Estado de Chihuahua, deberán constituirse en un plazo no mayor a noventa días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- El Titular del Poder Ejecutivo contará con un plazo no mayor a ciento veinte días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- En tanto se verifica lo dispuesto por el Artículo Segundo Transitorio, todas las actividades que se desarrollan en relación con los trasplantes de órganos, tejidos y células, continuarán con su trámite ante las instituciones constituidas con anterioridad.

ARTÍCULO QUINTO.- Los procedimientos, recursos administrativos y demás asuntos relacionados con la materia a que se refiere esta Ley, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes en ese momento.

ARTÍCULO SEXTO.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales en el Estado de Chihuahua que se opongan a la presente Ley.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los cinco días del mes de junio del año dos mil catorce.

PRESIDENTE. DIP. PEDRO ADALBERTO VILLALOBOS FRAGOSO. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. ELISEO COMPEÁN FERNÁNDEZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. MAYRA GUADALUPE CHÁVEZ JIMÉNEZ. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los cinco días del mes de junio del año dos mil catorce.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. RAYMUNDO ROMERO MALDONADO. Rúbrica.

ÍNDICE POR ARTÍCULOS

ÍNDICE	ARTÍCULOS
TÍTULO PRIMERO **CAPÍTULO I** DISPOSICIONES GENERALES	1 Y 2
CAPÍTULO II DE LA CULTURA, PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN DE LA DONACIÓN DE ÓRGANOS, TEJIDOS Y CÉLULAS	DEL 3 AL 6
CAPÍTULO III DE LA DONACIÓN	DEL 7 AL 14
CAPÍTULO IV DEL RECEPTOR	15 Y 16
CAPÍTULO V DEL CONSENTIMIENTO	17 Y 18
CAPÍTULO VI DE LA DISPOSICIÓN DE ÓRGANOS, TEJIDOS Y CÉLULAS CON FINES TERAPÉUTICOS	DEL 19 AL 21
TÍTULO SEGUNDO **CAPÍTULO I** DE LA PÉRDIDA DE LA VIDA	DEL 22 AL 24
CAPÍTULO II DE LA DISPOSICIÓN DE CADÁVERES	DEL 25 AL 29
CAPÍTULO III DESTINO FINAL	30
TÍTULO TERCERO **CAPÍTULO I** DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y DOCENTE	DEL 31 AL 34
CAPÍTULO II DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL	35
CAPÍTULO III DE LAS CAUSAS LEGALES	36 Y 37
TÍTULO CUARTO **CAPÍTULO I** DEL CONSEJO ESTATAL DE TRASPLANTES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA	DEL 38 AL 47
CAPÍTULO II ATRIBUCIONES ESPECÍFICAS DE LOS INTEGRANTES DEL COETRA-CHIH	DEL 48 AL 50
CAPÍTULO III DEL PATRONATO	51 Y 52
CAPÍTULO IV DEL CENTRO ESTATAL DE TRASPLANTES	53 AL 55
CAPÍTULO V **DE LOS COMITÉS Y GRUPOS DE TRABAJO**	DEL 56 AL 58
CAPÍTULO VI DE LOS REGISTROS ESTATAL DE TRASPLANTES DE ÓRGANOS, TEJIDOS Y CÉLULAS	DEL 59 AL 63
TÍTULO QUINTO **CAPÍTULO I** DE LAS AUTORIZACIONES	64 Y 65

CAPÍTULO II DE LA VIGILANCIA SANITARIA	DEL 66 AL 68
CAPÍTULO III SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES	69 Y 70
TÍTULO SEXTO **CAPÍTULO ÚNICO** DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS	71
TRANSITORIOS	DEL PRIMERO AL SEXTO